

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



77.

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -202

-2022-GR.APURIMAC/GG

Abancay,

2 0 DIC. 2022

VISTO:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado, **Eloy Condori Condo**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac; y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes y competencia:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019, se delega en la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como de las Gerencias Sub Regionales de las provincias del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, se declara improcedente la solicitud formulada por el administrado, Sabino Cconchuro Ccoa, referida al reconocimiento de la pretendida Comunidad Campesina de Pocpoqueray, ubicada en el distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac; entre otros motivos en ella expuesta, por no haber sido posible obtener la constancia de posesión del terreno comunal a que se refiere el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, y haberse presentado oposiciones al trámite por parte de los colindantes;

Que, a través del escrito presentado en fecha 20 de setiembre de 2022, tramitado en el expediente SIGE N° 22037-2022 de la Unidad de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Apurímac, el administrado, Eloy Condori Condo, en su calidad de presidente del Comité de Gestión de Reconocimiento de la Comunidad de Pocpoqueray, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, solicitando que esta sea declarada nula en todos sus extremos y que, en consecuencia, se declare fundado su petición referida al reconocimiento de la Comunidad Campesina de Pocpoqueray;

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la LPAG"), se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico;

Que, examinada la constancia de notificación que obra a folios 486 del expediente administrativo, se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";





Alla Kawanapa

Página 1 de 6



GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Análisis de los fundamentos del recurso

Que, a través del recurso de apelación interpuesto por Eloy Condori Condo (en adelante, "el recurrente" o "el administrado") contra la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, el recurrente manifiesta esencialmente los siguientes argumentos:

 Que, conforme se desprende del expediente administrativo, han cumplido con lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-91-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas;

 Que, el acto impugnado señala que no cumplieron con los requisitos establecidos por el indicado Reglamento, no obstante, los requisitos a los que se refieren dicho acto serían de responsabilidad del Gobierno Regional de Apurímac a través del órgano competente en asuntos de comunidades campesinas, dado que los requisitos exigibles a su solicitud son los previstos en el artículo 3° del referido Reglamento, más no aquellos señalados en el artículo 5° del mismo;

- Que, respecto de la Constancia de Posesión a que se refiere el artículo 5° del Reglamento, han solicitado reiterativamente a la Agencia Agraria de Cotabambas y a la Dirección Regional Agraria de Apurímac que se emita esta, obteniendo su negativa. Asimismo, habiéndose notificado válidamente a sus colindantes, estos no han presentado oposición al respecto, salvo por algunos moradores del Barrio Pampaña, quienes ostentarían títulos que serán respetados por la pretendida Comunidad Campesina;
- Que, en el presente procedimiento no se discute la titulación, sino el reconocimiento de la Comunidad de Pocpoqueray;
- Que, hay oposiciones extemporáneas al procedimiento que han sido admitidas pese a haber sido presentadas fuera del término de ley;

Que, a fin de verificar si corresponde o no estimar los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación, resulta conveniente exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por el cual el Estado, en el presente caso representado por el Gobierno Regional de Apurímac, reconoce la personería jurídica de las comunidades campesinas;

Sobre el trámite de inscripción de Comunidades Campesinas

Que, en ese sentido, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 89° de la Constitución Política del Perú, las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas; sin perjuicio de ello, el segundo parrafo del referido artículo precisa lo siguiente: "Son autónomas en su autonomas en su granización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.";

Que, el artículo 134° del Código Civil señala: "Las comunidades campesinas y nativas son organizaciones tradicionales y estables de interés público, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de los comuneros, promoviendo su desarrollo integral."; para su existencia legal se requiere, además de la inscripción en el registro respectivo, su reconocimiento oficial, según lo establecido en el artículo 135° del mismo cuerpo legal;;

Que, en adición a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 2° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, precisa que estas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios; en concordancia, el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 24656, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, señala: "Para formalizar su personería jurídica, la Comunidad Campesina será inscrita por resolución administrativa del órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional correspondiente. En mérito a dicha resolución, se inscribirá en el Libro de Comunidades Campesinas y Nativas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente. La inscripción implica el reconocimiento tácito de la Comunidad.";

Que, asimismo, el Reglamento de la Ley N° 24656, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, establece que para la inscripción de la Comunidad Campesina se requiere: a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el Art. 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas; b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y, c) Encontrarse en posesión de su territorio;

Alle Survey

Página 2 de 6



GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, de conformidad con el artículo 4° del referido Reglamento, la solicitud de inscripción de la respectiva Comunidad Campesina es presentada por el Presidente de la Directiva Comunal al órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional, adjuntando los siguientes documentos:

a. Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:

b. Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC; y

c. Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Que, así, el artículo 5° del Reglamento en mención, establece lo siguiente:

"Artículo 5.- El órgano competente en asuntos de Comunidades del Gobierno Regional dispondrá:

a. La publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio, mediante avisos o carteles que se colocará en la sede de la Comunidad y en el local del Concejo Distrital correspondiente.

 La obfención de una constancia que acredite la posesión del territorio comunal, otorgado por el órgano competente en materia de propiedad y tenencia de tierras rústicas del Gobierno Regional o por la mayoría de sus colindantes; y

c. Una inspección ocular para la verificación de los datos proporcionados por la Comunidad Campesina, evacuando el respectivo informe, con opinión sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción de la Comunidad."

Que, de tal forma, el Reglamento de la Ley N° 24656, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR norma la personería jurídica de las Comunidades Campesinas, estableciendo los requisitos, procedimiento y competencias para su inscripción en el registro respectivo, encargando al órgano competente del Gobierno Regional determinadas actuaciones conducentes a otorgar o no la inscripción solicitada; en este sentido, corresponde verificar si, tal como sostiene el recurrente, se ha cumplido con el procedimiento y si, en la recurrida, se han expuestos los motivos suficientes para denegar el pedido de reconocimiento solicitado por el presidente del Comité de Gestión de Reconocimiento de la Comunidad Campesina de Pocpoqueray;

Sobre la debida motivación de las resoluciones administrativas

Que, corresponde señalar que la motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo, por el cual, este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en atención a ello, el TUO de la LPAG ha previsto, conforme a su artículo 6°, numeral 6.1, que "[[]a motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; asimismo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 10° del mencionado TUO, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho "[e]] defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, estando a dicho precepto normativo, resulta pertinente indicar que en la recurrida, Resolución Gerencial Regional N° 013-2022-GR.APURIMAC/GRDE, se expone, de forma literal, lo siguiente:



"Que, asimismo, se les quiso notificar el INFORME N° 161-2021-GRDE-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP. Para su conocimiento y fines los informes correspondientes por lo que se rehúsan en recibir las notificaciones correspondientes, se peticionó al Juzgado de Paz de Tambobamba y del mismo modo indica el juzgado que se rehusaron a recibir la notificación en fecha 23 de febrero del 2022. Con el INFORME N° 048-2022-SGSFLPR/GR/APU-SL-YCP, en la que se DECLARA IMPROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DE LA REFERIDA COMUNIDAD CAMPESINA DE POCPOQUERAY, por incumplir uno de los requisitos estipulados en el D.S. N° 008-91-TR, en el Art. 5°. En el literal 'b'.



Que, asimismo la Sub Dirección Regional de Agricultura pone en conocimiento a esta SGSFLPR, mediante Oficio N° 04-2022 GRA – DRAA – AA COTABAMBAS – TAMBOBAMBA, indica que la pretendida comunidad campesina de Pocpoqueray, solicitó la Constancia de Posesión textualmente indica qu habiendo sido la segunda inspección ocular realizada tanto como en la primera y segunda inspección ocular no se presentaron los colindantes, incumpliéndose a la Directiva N° 003-2017-DRA "NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN", asimismo con INFORME N° 08 – 2022 – A – Ag – C – T/R.Ap, por la Dirección Regional de Agricultura de

Allin Kawsanawa

Página 3 de 6



GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Tambobamba de Detalla PRIMERO.- El sr. Eloy Condori Condo, en su condición de presidente de la comisión de reconocimiento de Pocpoqueray, solicita constancia de posesión, en cuyo expediente adjunta la memoria descriptiva, así como el plano perimétrico desactualizada por lo que se observa que dicho documento debe ser actualizado para su trámite respectivo. En el expediente presentado por el solicitante, no acompaña documentos de mayor sustento como son la compra venta de este predio, que acredite la tenencia del territorio en controversia. SEGUNDO. Seguidamente se procedió con el cumplimiento de la directiva N° 03 – 2017 – DRA/AP "NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN", en fecha 05 de mayo se realizó la inspección ocular en el centro poblado de Pocpoqueray, previa invitación con cédulas de notificación tal cual indica la directiva a todos los colindantes de Pocpoqueray con fecha indicada. Donde no se presentaron ninguno de estos colindantes. TERCERO. Cabe mencionar que con fecha 04 de mayo, el presidente del barrio Pampaña, distrito de Tambobamba Santiago Taype Peralta presenta documentos varios de oposición para negar la constancia de posesión solicitada por Pocpoqueray. Asimismo, acompañan titulos de propiedad, cuyos terrenos afectados se encuentran dentro del plano presentado por los directivos de Pocpoqueray"

Que, en relación a dicho fundamento, se verifica que a folios 475 del expediente administrativo obra copia del Oficio N° 04-2022-GRA-DRAA-A-COTABAMBAS-TAMBOBAMBA, de fecha 19 de mayo de 2022, suscrito por el Director de la Agencia Agraria Cotabambas – Tambobamba de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través de la cual se dirige al Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Apurímac, Ing. Waldir Pimentel Maldonado, a fin de comunicarle que, en atención a la solicitud presentada por el señor Eloy Condori Condo, se ha realizado una segunda inspección ocular donde, al igual que en la primera, no se presentaron los colindantes, incumpliéndose la Directiva N° 003-2017-DRA/AP, "Normas para el otorgamiento de constancia de posesión para el Saneamiento Físico Legal de predios rústicos". Asimismo, adjunta el Informe N° 08-2022-A-Ag-C-T/R-AP, de fecha 13 de mayo de 2022, elaborado por el Ing. Waldo Warthon Campana – Especialista en cadenas productivas, quien señala que la memoria descriptiva, así como el plano perimétrico presentado por el administrado se encontraban desactualizados, además de haber llevado a cabo inspección ocular sin la concurrencia de los colindantes pese a estar debidamente notificados y existir oposiciones presentadas al trámite. Asimismo, con Informe N° 048-2022-SGSFLPR/GR/APU-YCP, de fecha 05 de abril de 2022, la Responsable de Saneamiento Legal de la SGSFLPR señala que: "(...) la suscrita concluye que es IMPROCEDENTE su reconocimiento de la personería jurídica de la comunidad campesina de Pocpoqueray, que habiéndosele reiterado adjuntar la constancia de posesión emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tambobamba, asimismo existe afectación en propiedades privadas y predios catastrados, donde se viene realizando el reconocimiento de la Personería Jurídica de la Comunidad Campesina de Pocpoqueray del distrito de Tambobamba de la Provincia de Cotabambas en recibir las notificaciones quedando como evidencia cuya notificación fue realizad

Que, conforme a lo anotado, se tiene que el motivo expuesto por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurimac al momento de resolver, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, declarando improcedente la solicitud de reconocimiento de persona jurídica de la pretendida Comunidad Campesina de Pocpoqueray es que no ha sido posible dar conformidad a lo previsto en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 24656, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR, es decir, la obtención de la constancia de posesión que acredite la posesión del territorio comunal, otorgada por la Agencia Agraria de Cotabambas - Tambobamba, en su defecto, otorgada por la mayoría de sus colindantes:

Que, siendo ello así, en atención a los argumentos expresados por el recurrente en su recurso de apelación, debe señalarse que si bien la constancia de posesión a que se refiere el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 24656 no resulta -en principio- un requisito exigible a las personas que soliciten la inscripción de Comunidades Campesinas (dado que los requisitos que corresponden a estas se indican en los artículos 3° y 4° del referido Reglamento), su obtención supone un deber ineludible de parte de la autoridad administrativa encargada de conocer dicho procedimiento, esto en la medida que el Estado tiene por función garantizar la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas, tal como prevé el literal a) del artículo 1° de la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656, concordante con el artículo 88° de la Constitución Política del Perú;





Página 4 de 6





GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, por lo tanto, la obtención de la constancia de posesión (otorgada por la Agencia Agraria respectiva o la mayoría de sus colindantes) resulta esencial para la inscripción de la pretendida comunidad campesina de Pocpoqueray, siendo que, del contenido del expediente administrativo, es posible advertir que ni la Agencia Agraria de Cotabambas – Tambobamba o los colindantes de la referida comunidad han otorgado, en ningún caso, constancia de posesión que acredite la posesión del territorio comunal; consecuentemente, no es posible cumplir con el trámite dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 24656;

Que, en adición a ello, debe tenerse en cuenta que el inciso 3 del artículo 10° del TUO de la LPAG sanciona con nulidad de pleno derecho los actos administrativos por los cuales se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, en tal sentido, se aprecia que la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, expone de forma sucinta, pero suficiente, los motivos por los cuales el pretendido trámite de reconocimiento (inscripción) de la comunidad campesina de Pocpoqueray, representada por el señor Eloy Condori Condo se torna improcedente;

Que, por consiguiente, se concluye que los argumentos expresados por el recurrente a fin de solicitar que se declare la nulidad de dicho acto administrativo y, en consecuencia, se declare fundado su petición original, resultan carentes de fundamento, debiendo ser desestimados;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, debiendo confirmarse la misma en todos sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa y disponiendo el archivo del presente procedimiento; sin perjuicio de los derechos que la Constitución y la Ley confieren a los recurrentes, cuya pretensión debe ceñirse a lo dispuesto por las normas que los regulan;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal Nº 835-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 19 de octubre de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional № 317-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre de 2022, aclarada por Resolución Ejecutiva Regional N° 321-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 16 de setiembre de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero de 2019; de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-91-TR; y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado, Eloy Condori Condo, contra la Resolución Gerencia Regional Nº 022-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, CONFÍRMESE LA REFERIDA RESOLUCIÓN EN TODOS SUS EXTREMOS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedando facultada la interesada a ejercitar la acción contenciosa-administrativa a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

RTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución, junto con Opinión Legal N° 835-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de diciembre de 2022, al interesado, señor Eloy Condori Condo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural,

para los fines correspondientes.

Página 5 de 6



GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen, Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, debiendo quedar copia de los mismos en archivo como antecedente.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE:

M. C. JULIO CÉSAR ROSARIO GONZÁLES GERENTE GENERAL (e)

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JCRG/GGR(e). MPG/DRAJ

